



## **EXTRACTO A EFECTOS DE TRANSPARENCIA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La Junta de Gobierno Local en la sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 12 de septiembre de 2023, adoptó los acuerdos que, extractados, a continuación se indican:

### **Punto nº 1.- Pronunciamiento sobre el carácter urgente de la sesión.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó declarar el carácter urgente de la sesión para la adopción de los acuerdos a que se refieren los puntos 2 a 7 de la presente convocatoria, en los siguientes términos:

*Vistos los escritos emitidos el día 11 de septiembre de 2023 por el Concejal Delegado del Área específica de Economía y Hacienda en que se justifica la necesidad de celebración de sesión extraordinaria y urgente de la Junta de Gobierno Local para la adopción de los acuerdos a que refieren los puntos nº 2 a 7 de la presente convocatoria en los siguientes términos:*

*“Se justifica la urgencia, en base a que:*

*El expediente forma parte del resto del proceso de aprobación de ordenanzas fiscales/modificaciones de las mismas para 2024, debiendo estar aprobada definitivamente y publicada la relativa al Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de enero de 2024 para su entrada en vigor, por lo que ha de aprobarse inicialmente en el próximo Pleno Ordinario. El debate y aprobación de las Ordenanzas Fiscales se hace conjuntamente.”*

**Punto nº 2.- Propuesta de aprobación del Proyecto de la Ordenanza Fiscal número 22, reguladora de la tasa por el estacionamiento regulado de vehículos en las vías públicas de la ciudad de Málaga, así como la derogación de la Ordenanza Fiscal número 39 (expediente nº 1/2023).**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó:

**Primero.-** Proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno el establecimiento de la nueva tasa por el estacionamiento regulado de vehículos en las vías públicas de la ciudad de Málaga.

**Segundo.-** Aprobar el proyecto de la ordenanza fiscal número 22, reguladora de la tasa por el estacionamiento regulado de vehículos en las vías públicas de la ciudad de Málaga.”



**“ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÁLAGA.**

- *PREAMBULO*
- *Artículo 1º. Fundamento y naturaleza jurídica*
- *Artículo 2º. Hecho imponible*
- *Artículo 3º. Sujeto pasivo*
- *Artículo 4º. Base imponible*
- *Artículo 5º. Cuota tributaria*
- *Artículo 6º. Período impositivo*
- *Artículo 7º. Devengo*
- *Artículo 8º. Gestión, recaudación e inspección de la tasa*
- *Artículo 9º. Infracciones y sanciones*
- *Disposición transitoria: Titulares de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad*
- *Disposición derogatoria.*
- *Disposición Final Única: Entrada en vigor*

**PREÁMBULO**

*El Excmo. Ayuntamiento de Málaga tiene atribuidas competencias sobre el tráfico, el estacionamiento de vehículos, la movilidad y el transporte colectivo urbano de la ciudad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que ejercerá, en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, cuya regulación se encuentra prevista en el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.*

*Además, en base a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la citada Ley 7/1985 dispone de potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias.*

*En la esfera fiscal, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 57 establece que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal. En este sentido el artículo 20.3.u) de esta Ley realiza una habilitación expresa para el aprovechamiento especial que representa el supuesto de estacionamientos de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.*



*La regulación de las zonas de estacionamiento es un instrumento muy eficaz de gestión de la movilidad al actuar como un elemento disuasorio del uso del vehículo privado. Se contribuye así significativamente a una equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, garantizando la rotación de los mismos, la reducción del tráfico de agitación en la ciudad y a la disminución de las emisiones de contaminantes de la calidad del aire.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta Ordenanza Fiscal:*

- *Necesidad y eficacia: es el instrumento legal adecuado para regular el establecimiento de esta tasa municipal en ejercicio de las competencias que la Ley atribuye al Ayuntamiento de Málaga.*
- *Proporcionalidad: contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva su elaboración, armonizando los derechos y obligaciones de los ciudadanos en el uso de los espacios públicos.*
- *Seguridad jurídica: está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; recoge un texto normativo con vocación de estabilidad, claro y cierto para la ciudadanía.*
- *Transparencia: al margen de su preceptiva publicación en el BOP esta Ordenanza Fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento.*
- *Eficiencia: racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.*

*Por otra parte, de acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta Ordenanza Fiscal cumple los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

*La modificación que se propone, que realmente supone la derogación de la ordenanza existente y la aprobación de una nueva que la sustituye, contempla dos novedades principales: por un lado la nueva ordenanza recoge sólo los aspectos netamente fiscales suprimiendo los referidos a la gestión del SARE contemplados en la redacción anterior, por otro, se produce un cambio en la naturaleza jurídica de la tasa de tal forma que ya no se exige por la prestación de un servicio sino por el disfrute de un aprovechamiento especial del dominio público cual es el que se produce con el estacionamiento de vehículos. En este sentido, conviene destacar como elemento diferencial de relevancia, la alteración de la definición del hecho imponible para adaptarla a este propósito.*

#### **ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.**



*En uso de las facultades otorgadas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 20.3 apartado u), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento viene a establecer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por el estacionamiento de vehículos en las zonas de la ciudad con estacionamiento regulado con limitación horaria (S.A.R.E), conforme a lo regulado en la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga y demás normativa que resulte de aplicación.*

#### **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.**

*Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local a través del uso común especial consistente en el estacionamiento de vehículos en las zonas de estacionamiento regulado establecidas con limitación horaria de la ciudad.*

*A estos efectos se considerará estacionamiento el definido como tal por la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga.*

*Si el vehículo estacionado ocupare más de una plaza deberá abonar la cuota prevista para cada una de las plazas ocupadas.*

*Se estará a lo dispuesto por la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga en cuanto a los vehículos autorizados en cada momento para el estacionamiento.*

#### **ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO.**

*Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, y estarán obligados al pago de la misma, quienes aprovechen especialmente el dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas S.A.R.E.*

#### **ARTÍCULO 4º. BASE IMPONIBLE.**

*La base imponible coincidirá con el período de tiempo de estacionamiento del vehículo en las zonas a estos efectos habilitadas.*

#### **ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA.**

*La cuota tributaria será la fijada, para cada una de las siguientes modalidades y deberá satisfacerse por cada una de las plazas ocupadas con el estacionamiento del vehículo:*

##### **5.1 Cuota general:**

*Será de un euro (1,00€) por cada hora de uso de aparcamiento, con un importe mínimo de cincuenta céntimos de euro (0,50€) por treinta minutos, y máximo de dos euros con cincuenta céntimos (2,50€) por ciento cincuenta minutos.*



*Las fracciones de tiempo intermedias de la cuota general tendrán un importe mínimo de cinco céntimos de euro (0,05€) si la tasa se abona mediante la obtención de tique de estacionamiento en parquímetro, y de un céntimo de euro (0,01€) si se abona a través de medios electrónicos.*

### **5.2 Cuota para residentes:**

- a) *Diaria: será de veinte céntimos de euro (0,20€) por veinticuatro horas (24h.) de estacionamiento a contar desde el momento del abono de la tasa.*
- b) *Semanal: será de un euro (1,00€) por ciento sesenta y ocho horas (168h.) de estacionamiento, a contar desde el momento del abono de la tasa.*

### **5.3 Cuota para titulares de tarjetas de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida:**

*A salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria de esta ordenanza, dichos titulares quedarán sujetos a la cuota general salvo en aquellos casos de estacionamiento en plazas reservadas a residentes, en cuyo caso su utilización conllevará el abono de la cuota establecida para éstas (tarifa 5.2) en aplicación de lo dispuesto por el artículo 127.d) del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.*

### **5.4 Cuota tributaria por exceder el tiempo de autoliquidación:**

*En caso de rebasar el tiempo de estacionamiento autorizado la cuota tributaria será el equivalente a cinco horas de estacionamiento –cinco euros (5,00€)- si la regularización por el exceso de tiempo se realiza voluntariamente en el plazo máximo de tres días a contar desde el día siguiente al de la realización del exceso.*

### **5.5 Cuota tributaria por carecer de comprobante horario:**

*En caso de estacionamiento sin efectuar la simultánea autoliquidación de la Tasa, la cuota a satisfacer será el equivalente a nueve horas de estacionamiento –nueve euros (9,00€)-, si la regularización por carecer de comprobante horario se realiza voluntariamente en el plazo máximo de tres días a contar desde el día siguiente al del estacionamiento sin comprobante.*

### **ARTÍCULO 6º. PERÍODO IMPOSITIVO.**

*El período impositivo coincide con el tiempo de duración del estacionamiento en las zonas de la ciudad con estacionamiento regulado con limitación horaria (S.A.R.E).*

### **ARTÍCULO 7º. DEVENGO.**



*Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de estacionar el vehículo en las zonas delimitadas como de estacionamiento regulado y con limitación horaria.*

### **ARTÍCULO 8º. GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LA TASA.**

*La Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios S.A.M. auxiliará a la Administración Tributaria municipal en la gestión, inspección y recaudación de la tasa en periodo voluntario de pago, siempre que no supongan ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos, mediante la aportación de los medios materiales y técnicos que resulten precisos para ello. La definición y control de estas tareas de auxilio serán las previstas en el correspondiente acuerdo que se suscriba a propuesta del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y de la Tesorería Municipal.*

*Cuando el sistema de abono de la tasa no incluya la identificación del vehículo por su matrícula, será necesario colocar en la parte interior del parabrisas, en lugar bien visible desde el exterior, el tique de estacionamiento.*

*La autoliquidación de la tasa podrá ser abonada en efectivo a través de los parquímetros instalados en la vía pública y con tarjeta de crédito o débito en los parquímetros que tengan habilitada esta forma de pago, así como en las plataformas de pago digitales que permitan el abono por vía telemática de esta tasa.*

*El abono de la tasa se efectuará al proveerse el sujeto pasivo del correspondiente tique de estacionamiento, por medios electrónicos o a través de los parquímetros a tal fin instalados, mediante el procedimiento de autoliquidación.*

### **ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

*En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de este Excmo. Ayuntamiento y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.*

### **DISPOSICION TRANSITORIA. TITULARES DE TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

*Hasta que el Ayuntamiento de Málaga determine mediante ordenanza las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad, garantizándose la ratio de una plaza de aparcamiento, reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, por cada cuarenta plazas o fracción, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º y D.T. 3ª del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con*



*discapacidad, los titulares de dichas tarjetas quedarán eximidos de abonar la tasa regulada en la presente ordenanza.*

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

*Queda derogada la Ordenanza Fiscal Nº 39 reguladora de la Tasa correspondiente por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías públicas, cuyo texto integrado fue publicado en el BOP de Málaga de fecha 21 de diciembre de 2016.*

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.**

*La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”*

**Tercero.-** *Proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la supresión de la Tasa por el estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías públicas.*

**Cuarto.-** *Someter el expediente al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación.”*

**Punto nº 3.- Propuesta de aprobación del Proyecto de modificación de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (expediente nº 2/2023).**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó:

**Primero.-** *Aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga que quedaría redactado en los términos siguientes:*

**“ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.**

- **PREÁMBULO**
- **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**
- **Artículo 1. Objeto.**
- **Artículo 2. Atribución de la potestad reglamentaria**
- **CAPÍTULO II. Gestión de ingresos**



- *Artículo 3. Obligado tributario y personas o entidades obligadas al pago.*
- *Artículo 4. Domicilio.*
- *Artículo 5. Callejero Municipal: categoría de viales*
- *Artículo 6. Unicidad de actos*
- *Artículo 7. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.*
- *Artículo 8. Padrones fiscales, listas cobratorias e Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.*
- *Artículo 9. Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.*
- *Artículo 10. Autoliquidaciones.*
- *Artículo 11. Importe mínimo de liquidación.*
- *CAPITULO III. Disciplina tributaria*
- *Artículo 12. Procedimiento sancionador.*
- *CAPÍTULO IV. Inspección tributaria*
- *Artículo 13. Atribución de funciones inspectoras*
- *Artículo 14. Planificación de las actuaciones*
- *CAPITULO V. Recaudación*
- *SECCIÓN PRIMERA: ORGANIZACIÓN*
- *Artículo 15. Gestión recaudatoria.*
- *Artículo 16. Competencias*
- *SECCIÓN SEGUNDA. EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS*
- *Artículo 17. Medios de pago.*
- *Artículo 18. Domiciliación bancaria.*
- *Artículo 19. Efectos del pago.*
- *Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*
- *Artículo 21: Compensación de oficio y cobro de deudas de entidades públicas.*
- *SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO*
- *Artículo 22. Calendario fiscal e instrumentos de pago.*
- *SECCIÓN CUARTA. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO*
- *Artículo 23. Mesa para la subasta y adjudicación de bienes embargados*
- *Artículo 24. Precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones.*
- *SECCIÓN QUINTA. CONTABILIDAD DE LA RECAUDACIÓN*
- *Artículo 25. Anulación de deudas, declaración de fallidos, créditos incobrables y estado provisional de insolvencia.*
- *Artículo 26. Derechos de difícil o imposible recaudación.*
- *CAPÍTULO VI. Recursos administrativos y suspensión de actos*
- *Artículo 27. Recursos administrativos.*
- *Artículo 28. Suspensión de la ejecución de actos impugnados.*
- *Artículo 29. Efectos de la ausencia de resolución expresa*
- *CAPÍTULO VII. Administración Tributaria Electrónica*
- *Artículo 30. Práctica de Notificaciones a través de medios electrónicos.*
- *Artículo 31. Actuación administrativa automatizada.*





- *Disposición final.*

### **PREÁMBULO.**

*La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos y precios públicos se realiza en los Capítulos III y VI del Título I de dicho Texto Refundido.*

*Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.*

### **CAPÍTULO I.** **Disposiciones generales.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

*Esta Ordenanza General se dicta al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la Disposición adicional cuarta apartado 3º de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.*

*La presente Ordenanza General contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de gestión, inspección, recaudación y régimen sancionador, complementan al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a la normativa de desarrollo de las mismas y, a las Ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, de las que serán supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.*

#### **Artículo 2. Atribución de la potestad reglamentaria.**

*1. La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Málaga en materia de ingresos de Derecho público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 1.º de la presente ordenanza;*



*ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*2. En relación con las ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de derecho público corresponderá a la Gerencia del “Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga” evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público.*

## **CAPÍTULO II.**

### **Gestión de ingresos.**

#### **Artículo 3. Obligado tributario y personas o entidades obligadas al pago.**

*El obligado tributario y las personas o entidades obligadas al pago tienen, entre otros, los siguientes deberes:*

- a) Pagar la deuda y sanciones que puedan imponerse.*
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF, de la persona o entidad interesada y, en su caso, de su representante, acompañando fotocopia de los mismos.*
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.*
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.*
- e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*
- f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- g) Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, será requisito imprescindible que el obligado tributario, dentro de los plazos previstos en las respectivas ordenanzas reguladoras de cada tributo, o en su defecto, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.*

*En todo caso, las bonificaciones potestativas se concederán condicionadas a que no se inicie el período ejecutivo de la deuda bonificada. En caso de que se*



*inicie el periodo ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 y 161 de la vigente Ley General Tributaria, se exigirá la deuda bonificada en periodo ejecutivo y se liquidará el importe bonificado que se exigirá al obligado al pago en periodo voluntario de ingreso.*

*h) Para garantizar su adecuada efectividad, cualquier aspecto fiscal que se incluya o que se pretenda incluir en acuerdos o convenios de colaboración suscritos o a suscribir por el Ayuntamiento de Málaga o sus Organismos Autónomos que afecte a la aplicación del sistema tributario municipal, deberá recogerse en la ordenanza fiscal municipal correspondiente y someterse al procedimiento establecido en el art. 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

#### **Artículo 4. Domicilio.**

*1. El obligado tributario y la persona o entidad obligada al pago debe declarar su domicilio fiscal y/o administrativo.*

*2. Cualquier modificación relativa al domicilio fiscal y/o administrativo habrá de ser puesta en conocimiento de este Ayuntamiento por parte del obligado tributario o de la persona o entidad obligada al pago, para lo cual deberá formular declaración expresa ante la Administración municipal.*

*En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este precepto o la modificación establecida en el artículo 48.4 de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal y/o administrativo de cada obligado tributario o persona o entidad obligada al pago el que conste en los correspondientes registros municipales. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en base a variaciones declaradas a efectos de padrón de habitantes o mediante consulta en bases de datos creadas por otras Administraciones competentes.*

*3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores será constitutivo de infracción administrativa.*

*4. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado o, en su caso, el rectificado de conformidad con lo establecido en el apartado 2º.*

#### **Artículo 5. Callejero Municipal: categoría de viales.**

*Para cualquier aspecto relacionado con el callejero Municipal y las categorías asignadas a los viales, y sin perjuicio de las especificaciones que sobre la asignación de las mismas pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas reguladoras de los diferentes tributos, habrá de remitirse a la vigente Ordenanza reguladora del Callejero fiscal y Clasificación viaria.*

#### **Artículo 6. Unicidad de actos.**

*Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo obligado tributario o persona o entidad obligada al pago en cuyo caso se requerirá:*



- a) *En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.*
- b) *En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.*

**Artículo 7. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.**

*Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo o ingreso no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.*

*Con carácter general, las declaraciones de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por quien la declare, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria.*

**Artículo 8. Padrones fiscales, listas cobratorias e Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.**

*1. En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al O.A. Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, el padrón y la lista cobratoria se elaborarán, por cada período, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Dicho instrumento contendrá, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características de la exacción, los siguientes extremos:*

- a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo.*
- b) Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, matrícula del vehículo, o elemento objeto de la exacción en cada caso.*
- c) Base imponible.*
- d) Cuota asignada.*

*2. En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan al Organismo Autónomo, al efecto de proceder a su exposición al público; en el caso de los padrones fiscales dicha exposición se hará junto con sus listas cobratorias.*

*3. Los padrones y listas cobratorias, se someterán a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la*



*Provincia, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para examen y recurso por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de treinta días.*

*4. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al documento que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información.*

*En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.*

*5. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y estos no hayan sido declarados por el obligado tributario o persona o entidad obligada al pago, se notificará este hecho a la persona interesada concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.*

*Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos tributarios no prescritos.*

*No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retrotrayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan. En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.*

**Artículo 9. Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.**

*1. Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos,*



*de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.*

*2. Los obligados tributarios y las personas o entidades obligadas al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente no será exigido el pago de la correspondiente deuda cuando, aún no cumplida tal obligación, sea demostrado fehacientemente que no concurrían las condiciones jurídicas o supuestos de hecho determinantes de su exigibilidad. Ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación establecida anteriormente.*

#### **Artículo 10. Autoliquidaciones.**

*La presentación de declaración-liquidación o autoliquidación sin el ingreso simultáneo de la deuda correspondiente no afectará a la contracción del derecho en cuentas, debiendo procederse a su reconocimiento como "liquidación de contraído previo, ingreso directo". Igual tratamiento tendrá la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, cuando el ingreso no se efectúe por haberse solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda.*

#### **Artículo 11. Importe mínimo de liquidación.**

*1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de tributos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 6 euros.*

*2. Conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.*

*Tampoco se practicarán liquidaciones separadas de recargos, tanto por presentación extemporánea como del período ejecutivo, por importe inferior a dicha cuantía.*

*Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.*

### **CAPITULO III. Disciplina tributaria.**



**Artículo 12. Procedimiento sancionador.**

*La Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga será la competente para acordar e imponer sanciones previa la instrucción del correspondiente expediente. En el caso de que proceda, además, regularizar la situación tributaria del infractor, el expediente sancionador se incoará, con carácter general, de forma distinta e independiente, salvo las excepciones previstas por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

**CAPÍTULO IV.**  
**Inspección tributaria.**

**Artículo 13. Atribución de funciones inspectoras.**

*La dirección y jefatura superiores de la Inspección Tributaria corresponde a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga.*

**Artículo 14. Planificación de las actuaciones.**

*1. Corresponde a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga aprobar los planes de control tributario.*

*2. Los Planes de Inspección se elaborarán anualmente. En general, su contenido tiene carácter reservado, y no es susceptible de publicación, aunque ello no impedirá que se puedan hacer públicos los criterios generales que lo informen.*

*El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los planes citados, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.*

**CAPÍTULO V.**  
**Recaudación.**  
**SECCIÓN PRIMERA: ORGANIZACIÓN.**

**Artículo 15. Gestión recaudatoria.**

*1. El Ayuntamiento de Málaga, sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas tienen atribuida la gestión recaudatoria de sus créditos tributarios y demás de Derecho Público, que es efectuada:*

- a) En periodo voluntario, por su Órgano de Gestión Tributaria, dependencias delegadas, organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos. Esta gestión engloba las propuestas de resolución de aplazamientos o fraccionamientos relativas a solicitudes presentadas en dicho periodo, que serán resueltas por el órgano que en cada caso resulte competente.*



*El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga podrá asumir, previa solicitud de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales o empresas públicas interesados, la recaudación de los recursos de Derecho Público gestionados por los mismos.*

*b) En periodo ejecutivo, exclusivamente por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga cuando se trate de recursos del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas exigibles por el procedimiento de apremio.*

*2. La persona titular de la función de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, podrá realizar, en coordinación con la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, las actuaciones de colaboración que establezcan las leyes en la gestión recaudatoria propia de otros entes públicos.*

*3. La persona titular de la función de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga realizará las tareas necesarias para que las liquidaciones y los valores incorporados a listas cobratorias reúnan los elementos mínimos necesarios, normativamente definidos, que permitan su exacción por el procedimiento recaudatorio. Se remitirá a las Áreas Gestoras relación detallada de los valores incursos en estas anomalías, a efectos de su subsanación.*

*Anualmente se realizará una memoria explicativa de la depuración de valores efectuada y principales anomalías detectadas en las liquidaciones y listas cobratorias, a los efectos de propuesta de mejora en la gestión y recaudación municipal.*

### **Artículo 16. Competencias.**

*Los órganos competentes en materia tributaria y demás ingresos de derecho público serán los determinados por la Ley General Tributaria y por sus reglamentos de desarrollo, por la legislación local, los estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga y por las resoluciones y acuerdos dictados en su desarrollo.*

## **SECCIÓN SEGUNDA. EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS.**

### **Artículo 17. Medios de pago.**

*1. Los pagos que deban ser realizados en las Cajas de la Recaudación municipal podrán ser efectuados a través de:*

- a) Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Málaga. El pago se entenderá efectuado desde el momento de la imposición.*
- b) Domiciliación en cuenta corriente o de ahorro en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.*





- c) *Tarjeta de crédito o débito.*
- d) *Cajero automático en las entidades en que así se admita.*
- e) *Sistemas telemáticos a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga, de páginas web y/o aplicaciones móviles gestionadas por Áreas o Entidades municipales, y de las pasarelas de pagos establecidas por las entidades financieras colaboradoras en la recaudación. El pago telemático se podrá realizar, entre otros, mediante tarjeta bancaria, cargo a la cuenta corriente u otros medios de pago instantáneos vinculados al teléfono o dispositivo móvil.*
- f) *Las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.*
- g) *Cheque, el cual deberá reunir, además de los generales exigidos por la normativa mercantil, los siguientes requisitos:*

1. ° *Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Málaga.*
2. ° *Estar fechado en el mismo día de su entrega, o en los dos inmediatamente anteriores.*
3. ° *Estar conformado, certificado o expedido por la entidad librada.*
4. ° *Expresar con toda claridad el nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad libradora, bajo su firma. Si ésta actúa en representación de otra persona, la identificación de esta habrá de figurar en la antefirma. La entrega del cheque que reúna tales requisitos liberará a la persona o entidad deudora por su importe desde el momento de su recepción por la caja correspondiente. En otro caso tal liberación quedará demorada hasta el momento en el que, en su caso, sea hecho efectivo. La parte no hecha efectiva de un cheque, una vez transcurrido el periodo voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo de la parte no pagada para su cobro por el procedimiento de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido a la persona o entidad deudora.*

*Asimismo, el remitente del cheque deberá comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga u órgano municipal competente los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, adjuntando al cheque el documento cobro o boletín de denuncia, y en su defecto, indicando el concepto, periodo y número del recibo, liquidación, autoliquidación, expediente de apremio o expediente sancionador.*

- h) *Transferencia bancaria.*

*2. El pago mediante transferencia bancaria solo se admitirá de forma excepcional por razones de eficacia o en caso de necesidad, previa autorización o comunicación al obligado al pago por parte del órgano municipal competente; a través de los procedimientos presenciales o telemáticos que se habiliten, sin*



*perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*El pago por transferencia bancaria se entenderá efectuado el día en que tenga entrada el importe en las cuentas de titularidad municipal, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la hacienda municipal, siempre que el importe transferido sea coincidente con el importe de la deuda y que se haya consignado debidamente en la transferencia los datos necesarios para poder identificar la deuda.*

*El ordenante de la transferencia consignará con claridad su nombre o denominación social y NIF, junto a los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello o de los errores cometidos en la identificación de la deuda. En todo caso, habrá de consignarse en el concepto de la transferencia el concepto, periodo y número del recibo, liquidación, autoliquidación, expediente de apremio o expediente sancionador. Asimismo, será necesaria, la remisión por correo electrónico a la dirección del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga o del órgano municipal competente, del justificante de dicho ingreso así como del documento de pago o, en su caso, del boletín de denuncia.*

*En caso de que no se identifique la deuda en los términos del párrafo anterior, y siempre que sea posible la identificación del deudor ordenante de la transferencia, el pago se imputará, en su caso, a la deuda de mayor antigüedad considerando a tal efecto la fecha de exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley General Tributaria y 1.174 del Código Civil.*

*3. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.*

*4. El pago mediante tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el artículo 36 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. La cuantía máxima a abonar por este medio en cada documento de ingreso será el que en cada caso permita la correspondiente tarjeta.*

### **Artículo 18. Domiciliación bancaria.**

*1. Las personas o entidades obligadas al pago podrán domiciliar el mismo, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en entidades financieras de la zona única de pago en euros (SEPA), en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento General de Recaudación.*



*Para ello, deberá de remitirse o entregarse en el O.A. de Gestión Tributaria el mandato de domiciliación bancaria que a tal efecto se apruebe, debidamente cumplimentado y firmado, por correo, fax, presencialmente en las oficinas de atención a la ciudadanía o por internet a través de los canales habilitados en la web del Organismo o en la sede electrónica municipal y, en general, a través de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*En cualquier caso, estas órdenes o mandatos de domiciliación, para que surtan efecto en el mismo ejercicio, habrán de efectuarse al menos veinte días hábiles antes de la finalización del periodo voluntario de pago, a excepción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), que se podrá domiciliar hasta el último día del período de cobranza. Las órdenes de domiciliación que sean comunicadas con posterioridad, surtirán efecto para el periodo impositivo siguiente.*

*2. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad de la persona o entidad obligada, siempre que quien ostente la titularidad de la misma autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y firma del titular, así como la relación detallada de los recibos que se domicilien.*

*3. Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones habrán de efectuarse con idénticos requisitos.*

*4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona o entidad interesada, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona o entidad obligada al pago y a la entidad colaboradora. Se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por alguno de los siguientes motivos:*

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).*
- Cuenta cancelada. - Mandato no válido o inexistente.*
- Cuenta que no admite adeudo directo.*

*No obstante lo anterior, en caso de devolución reiterada del recibo por la entidad financiera durante dos ejercicios consecutivos, por causas imputables al interesado, la domiciliación quedará sin efecto y se producirá automáticamente su baja y anulación.*

*En aras de la aplicación de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, la Administración Tributaria podrá acordar, mediante el procedimiento adecuado para ello, la invalidez de la domiciliación de los recibos de vencimiento periódico en aquellos casos en que se haya producido una modificación en la titularidad del recibo o en la identificación del objeto tributario.*



*Sin perjuicio de lo anterior, en los restantes casos en los que la orden de domiciliación no hubiere surtido efectos por razones imputables a la Administración Tributaria Municipal y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo, sólo se exigirá el pago del principal de la deuda domiciliada.*

*5. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario. El pago mediante domiciliación no será firme hasta que transcurran los plazos de devolución previstos en la legislación vigente en materia de servicios de pago.*

**Artículo 19. Efectos del pago.**

*El pago o extinción por cualquier forma de débitos al Ayuntamiento de Málaga, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que en ningún caso haga prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.*

**Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.**

*1. Las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación sobre aplazamiento y fraccionamiento del pago son aplicables a las deudas tributarias y demás de Derecho Público a favor del Ayuntamiento de Málaga tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con las precisiones que se detallan en el presente artículo.*

*No obstante, no se concederán aplazamientos/fraccionamientos en periodo voluntario en el caso de autoliquidaciones o liquidaciones que hayan sido fraccionadas conforme a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del tributo o ingreso público en cuestión, o cuando se trate de aplazamientos/fraccionamientos previstos con carácter genérico por la Administración Municipal.*

*2. En todo caso las personas o entidades interesadas cumplimentarán la solicitud en modelo normalizado que facilitará la Administración Tributaria Municipal y deberán contener los datos necesarios y la documentación prevista en el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación.*

*La solicitud para deudas en periodo ejecutivo habrá de comprender todas las deudas tributarias y demás de derecho público de las que sean sujeto pasivo u obligada al pago la persona o entidad solicitante y respecto de las cuales haya transcurrido el periodo voluntario de ingreso. Para deudas en periodo voluntario la solicitud comprenderá el valor o valores que se solicite aplazar/fraccionar.*

*Si la solicitud reúne los requisitos y documentación necesaria, en atención a criterios de eficacia y eficiencia administrativa, con carácter simultáneo a la presentación de la solicitud, se podrá establecer un calendario provisional de pagos conforme a los plazos solicitados por el interesado, o caso de ser estos mayores, conforme a los establecidos en los apartados 3º y 4º del presente artículo. Este calendario provisional de pagos estará vigente durante el tiempo en*



que se tramite la solicitud hasta que se dicte la resolución. No obstante, el incumplimiento del plan provisional de pagos podrá dar lugar a la denegación de la solicitud de fraccionamiento por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

3. El plazo máximo de concesión de los fraccionamientos será de 60 meses y se ajustará a los siguientes criterios:

Importe deuda (€)	Número de plazos mensuales
0-100	Hasta 6
100,01 – 1.500	Hasta 18
1.500,01 – 3.000	Hasta 24
3.000,01 – 6.000	Hasta 36
6.000,01 – 18.000	Hasta 48
18.000,01 en adelante	Hasta 60

En los fraccionamientos, el importe mínimo por cada plazo será de 15 €.

Como regla general, la periodicidad en los fraccionamientos de pago será mensual. Excepcionalmente, siempre que se justifique adecuadamente en el expediente, se podrá conceder el fraccionamiento con una periodicidad diferente.

Los valores que se encuentren en periodo voluntario de ingreso y se correspondan con ingresos de cobro periódico y notificación colectiva, podrán fraccionarse en cada ejercicio y a petición de las personas o entidades interesadas siempre que el importe de los mismos sea igual o superior a 3.000 euros. Para los valores de cuantía inferior se estará al sistema de domiciliación y flexipago previsto en el calendario fiscal de cada ejercicio.

La deuda resultante de los procedimientos sancionadores podrá fraccionarse una vez haya adquirido firmeza la correspondiente sanción.

4. El plazo máximo de concesión de los aplazamientos será de 18 meses, sin que en ningún caso el plazo de concesión pueda exceder del plazo de prescripción de la deuda.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en función del importe de la deuda aplazada, el plazo máximo de los aplazamientos que se puedan conceder será el siguiente:

<u>Importe de la deuda</u>	<u>Plazo máximo del aplazamiento</u>
0-4.000'00 €	Hasta 6 meses
4.000'01€-18.000'00€	Hasta 12 meses
Más de 18.000'00€	Hasta 18 meses



5. *Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, atendiendo a la situación económica del obligado al pago y previo estudio individual de su solicitud, no se podrá conceder un aplazamiento/fraccionamiento por periodos superiores a los que se determinen conforme a los apartados 3º y 4º, o a favor de deudores que, en los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, hayan incumplido las condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento.*

*Se considerarán que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el párrafo anterior respecto de aquellos expedientes que sean tramitados por la unidad responsable del Programa Gestrisam Solidaria, siempre que quede acreditado que el obligado al pago carezca de bienes y derechos embargables y se encuentre en riesgo de exclusión social mediante informe suscrito por el Área de Derechos Sociales del Ayuntamiento. En estos casos, se valorará con carácter especial y urgente a las víctimas de violencia de género y las personas con menores a cargo.*

6. *Si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera derecho a la devolución de ingresos tramitados por la Administración Tributaria Municipal, éstos tendrán siempre la consideración de pagos a cuenta, mediante la tramitación del correspondiente expediente de compensación.*

*En el supuesto de que la presentación de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento del pago de las deudas se efectúe una vez dictada la diligencia de embargo de dinero en efectivo o cuentas abiertas en entidades de crédito, de sueldos, salarios o pensiones, o de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, no se suspenderá la efectividad y continuidad del embargo.*

7. *No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas tributarias y demás de derecho público a favor del Ayuntamiento de Málaga, cuando su importe en conjunto (sin considerar los intereses de demora derivados del propio aplazamiento/fraccionamiento) no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de presentación de la solicitud.*

*Para el resto de las deudas superiores a 30.000 euros, será necesaria la prestación de garantía suficiente que avale el fraccionamiento o aplazamiento solicitado conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley General Tributaria. Tratándose de deudas en periodo ejecutivo, la garantía podrá consistir en la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los registros públicos correspondientes.*

*No obstante, y siempre que incidan circunstancias objetivas, el órgano de recaudación, podrá dispensar tal garantía.*

8. *En el caso de los fraccionamientos concedidos sin exigencia de garantías o con dispensa de las mismas, cuando se produzca el impago de dos fracciones consecutivas del plan de pagos quedará sin efecto el fraccionamiento concedido*



*sin necesidad de nueva resolución y se seguirá el procedimiento de recaudación por la parte de deuda fraccionada pendiente de pago, lo que se advertirá en la propia resolución de concesión*

**Artículo 21: Compensación de oficio y cobro de deudas de entidades públicas.**

*1. De conformidad con los artículos 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 57 del Reglamento General de Recaudación, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas de derecho público vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades de derecho público tengan con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. La compensación se realizará con los créditos reconocidos a favor de las entidades citadas, incluidos los saldos deudores que mantenga el Ayuntamiento como consecuencia de su participación en los ingresos del Estado.*

*2. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente. Asimismo se comunicará al Ministerio, Consejería, Órgano o Dependencia responsable de la ejecutividad de los actos compensables para que se pueda producir la compensación correspondiente.*

*3. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:*

- a. La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor de la entidad correspondiente.*
- b. Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.*

*4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia a la entidad correspondiente.*

*5. Cuando no fuera posible efectuar la compensación como medio de extinción de las deudas contraídas por las entidades de derecho público con el Ayuntamiento de Málaga, la persona titular de la Gerencia del O.A. de Gestión Tributaria acordará las actuaciones y procedimiento a seguir para el cobro de las deudas de entidades públicas respecto de las que haya transcurrido el período voluntario de pago.*

**SECCIÓN TERCERA.**  
**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO.**



**Artículo 22. Calendario fiscal e instrumentos de pago.**

1. La persona titular de la Gerencia del O.A. de Gestión Tributaria, a propuesta de la persona titular de la función de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, aprobará con carácter anual el calendario fiscal de pago de las deudas municipales de vencimiento periódico.

2. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen su alteración, con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece que el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica de los tributos que a continuación se indican y salvo que en sus normas reguladoras tengan establecido otro diferente, serán los siguientes:

CONCEPTO TRIBUTARIO	PLAZO DE INGRESO
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I)	del 1 de marzo al 6 de mayo
I.B.I. Urbanos 1 <sup>er</sup> plazo (II)	del 1 de abril al 5 de junio
I.B.I. Características Especiales (II)	del 1 de abril al 5 de junio
I.B.I. Rústicos 1 <sup>er</sup> plazo (II)	del 1 de abril al 5 de junio
Tasa por ocupación de terrenos de uso público por Cajeros Automáticos	del 1 de agosto al 5 de octubre
Tasa por Entrada de Vehículos (III)	del 1 de agosto al 5 de octubre
Prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios y actividades relacionadas con la recogida de residuos sólidos urbanos por la realización de actividades económicas (III)	del 1 de agosto al 5 de octubre
Impuesto sobre Actividades Económicas (III)	del 1 de agosto al 5 de octubre
I.B.I. Urbanos 2 <sup>o</sup> plazo (II)	del 1 de agosto al 5 de octubre
I.B.I. Rústicos 2 <sup>o</sup> plazo (II)	del 1 de agosto al 5 de octubre
Tasa de Mercados 1 <sup>er</sup> semestre (IV)	del 1 de marzo al 30 de junio
Tasa de Mercados 2 <sup>o</sup> semestre (IV)	del 1 de septiembre al 20 de diciembre
Tasa de Mercadillos 1 <sup>er</sup> semestre (IV)	del 1 de marzo al 30 de junio
Tasa de Mercadillos 2 <sup>o</sup> semestre (IV)	del 1 de septiembre al 20 de diciembre
Tasa de Quioscos 1 <sup>er</sup> plazo (V)	del 2 de mayo al 5 de julio
Tasa de Quioscos 2 <sup>o</sup> plazo (V)	del 1 de octubre al 5 de diciembre
Tasa de Mesas y Sillas (VI)	del 2 de mayo al 5 de julio
Tasa de Toldos (VI)	del 2 de mayo al 5 de julio





(I) Los recibos domiciliados del IVTM se cargarán el 5 de julio, excepto los de aquellos contribuyentes titulares de varios vehículos con una cuota acumulada igual o superior a 300 €, para los que el 5 de julio se cargará el 50 por ciento de la deuda y el 5 de octubre el 50 por ciento restante.

(II) Se podrá optar al pago de la cuantía anual de los recibos domiciliados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, Rústicos y de Características Especiales en los siguientes plazos:

- Dos plazos: 5 de junio y 5 de octubre.
- Cuatro plazos: 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de diciembre.
- Seis plazos: 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre.

Para poder optar por dos o seis plazos se deberá solicitar expresamente el Flexipago hasta el 9 de mayo inclusive.

(III) Los recibos domiciliados del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la Tasa por Entrada de Vehículos y de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios y actividades relacionadas con la recogida de residuos sólidos urbanos por la realización de actividades económicas se cargarán en dos plazos los días 5 de octubre y 5 de diciembre.

(IV) La cuota anual de la Tasa de Mercados y de Mercadillos, aun siendo padrones semestrales, se girará en cuatro recibos trimestrales, cargándose en cuenta los domiciliados el 31 de marzo, 30 de junio, 1 de octubre y 20 de diciembre, respectivamente.

(V) Los recibos domiciliados de la Tasa de Quioscos se cargarán el último día de cada periodo de cobro, salvo que se solicite en dos cargos por periodo, en cuyo caso se harán los días 5 de junio y 5 de julio para los recibos del primer período y los días 5 de noviembre y 5 de diciembre para los del segundo.

(VI) Los recibos domiciliados de Tasa de Toldos, Mesas y Sillas se cargarán el último día de cada periodo de cobro, salvo que se solicite en dos cargos por periodo, en cuyo caso se harán los días 5 de julio y 5 de septiembre.

Los restantes recibos domiciliados se cargarán el último día del periodo de cobro.

3. Todas las fechas indicadas en el apartado 2º anterior se entienden referidas a días hábiles. Si en algún caso y ejercicio, el día inicial o final del cómputo fuera inhábil, la misma se hará coincidir con el día inmediato hábil siguiente.

4. Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios y personas o entidades obligadas al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.



*En cualquier caso, la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales o dependencias de la Recaudación municipal al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.*

**SECCIÓN CUARTA.**  
**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO.**

**Artículo 23. Mesa para la subasta y adjudicación de bienes embargados.**

*De conformidad con el artículo 103 ter del Reglamento General de Recaudación, la mesa para la subasta de bienes embargados estará compuesta por un presidente, un secretario y por uno o más vocales designados entre funcionarios.*

*En concreto, actuará como Presidente de la mesa el titular de la función de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga o funcionario que le sustituya, como Vocal actuará el funcionario responsable de la Subdirección de Recaudación del Organismo de Gestión Tributaria o funcionario que le sustituya, y como Secretario actuará un funcionario adscrito a la Tesorería Municipal o al Organismo de Gestión Tributaria y será designado por la Presidencia de la Mesa.*

**Artículo 24. Precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones.**

*Esta ordenanza es aplicable a la gestión recaudatoria de los precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones establecidos o impuestos por el Ayuntamiento de Málaga, con carácter supletorio a lo dispuesto en sus normativas municipales específicas. Su recaudación en periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente del vencimiento del periodo voluntario de pago.*

**SECCIÓN QUINTA.**  
**CONTABILIDAD DE LA RECAUDACIÓN.**

**Artículo 25. Anulación de deudas, declaración de fallidos, créditos incobrables y estado provisional de insolvencia.**

*1. Conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por razones de eficacia y eficiencia recaudatoria, se anularán y darán de baja en contabilidad todas aquellas deudas de derecho público en periodo ejecutivo cuyo importe de liquidación inicial, notificada en periodo voluntario al deudor, no supere los seis euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de recaudación.*

*Asimismo, se anularán y darán de baja en contabilidad todas aquellas liquidaciones de las que resulte un importe pendiente de recaudar en periodo ejecutivo por importe inferior a tres euros.*



2. *Con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en atención a los principios de eficacia y eficiencia en la gestión recaudatoria y proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, la persona que ostente la titularidad de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga establecerá las actuaciones concretas que deban realizarse para justificar la situación de insolvencia, que motivan la situación de fallido, y en su caso, de crédito incobrable. A tal efecto, se podrán establecer tramos en función de la cuantía de la deuda pendiente del obligado al pago que se pretende declarar fallido, y se recogerán las actuaciones concretas que deban realizarse como mínimo para cada uno de los citados tramos. Sin perjuicio de lo anterior, para declarar la insolvencia de los obligados tributarios y demás personas o entidades obligadas al pago por importes superiores a dos mil quinientos euros será preciso, en todo caso, haber obtenido información sobre derechos a su favor en el Registro de la Propiedad.*

*Especialmente, cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero de la persona o entidad obligada, se consultará la información sobre la misma obrante o a la que tenga acceso la Administración Tributaria Municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente.*

*Cumplimentado el trámite, se remitirá a la persona que ostente la titularidad de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga para que acuerde declararlos fallidos o, en su caso, mande subsanar los defectos que observe previa propuesta efectuada por la persona Titular de la función de recaudación, que acreditará el cumplimiento de los criterios para la determinación de créditos incobrables contenidos en las resoluciones o circulares dictadas al efecto.*

*La inexistencia de bienes embargables de personas o entidades obligadas cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente de apremio, a través de las correspondientes diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas de la persona o entidad deudora en entidades financieras y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.*

3. *Declarada fallida una persona o entidad, los créditos contra la misma de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otras personas o entidades obligadas o responsables.*

4. *En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del obligado tributario o de la persona o entidad obligada al pago, bien por estar endosado el crédito a una tercera persona con conocimiento del Servicio o dependencia de Contabilidad municipal.*



5. *En los casos de solvencia sobrevenida y de tramitación de baja de valores con manifiesto error de hecho, y no mediando prescripción, se procederá a la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reanudará el procedimiento de recaudación comunicando simultáneamente la determinación adoptada al órgano competente para que se realice el reconocimiento contable con cargo al presupuesto vigente de los créditos dados de baja, con el fin de continuar con el procedimiento de recaudación partiendo de la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.*

*Del mismo modo, serán rehabilitados aquellos créditos que habiendo sido pagados en el procedimiento de apremio y estando de baja en cuentas, se vean afectados por una resolución posterior dictada por órgano administrativo o judicial competente, en la que se declare la anulación del cobro y, al mismo tiempo, la reanudación del citado procedimiento de cobro a partir de un determinado momento.*

6. *En el caso de que, a través de la información obtenida como consecuencia de las actuaciones recaudatorias realizadas durante el procedimiento de apremio respecto del obligado, se constatare la inexistencia de bienes y créditos embargables o que el único bien realizable fuese la vivienda habitual del mismo, se procederá a iniciar expediente de insolvencia provisional en el que se distinguirá:*

- a) *En el caso de inexistencia de bienes embargables y, en particular, de sueldos salarios o pensiones cuyo importe sobrepase el salario mínimo interprofesional, el procedimiento culminará con la declaración de fallido del obligado.*
- b) *Si el único bien realizable fuese la vivienda habitual, acreditada tal circunstancia, y en atención al principio de proporcionalidad establecido en los artículos 3 y 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento de apremio se limitará al embargo de dicha vivienda sin proceder a realizar actuaciones tendentes a su enajenación. Se actuará de igual forma con la deuda que, en lo sucesivo, devengue el obligado y que se vea incurso en el procedimiento de apremio. En caso de solvencia sobrevenida, transmisión del bien, ejecución de acreedores preferentes u otras similares, se continuará el procedimiento de apremio.*
- c) *Sobre medidas de aseguramiento y otros aspectos del procedimiento se estará a lo dispuesto en el Artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*



7. *Todo aquel deudor que considere que se encuentra en una situación de insolvencia provisional, podrá comunicar su situación patrimonial al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, a los efectos previstos en este artículo.*

**Artículo 26. Derechos de difícil o imposible recaudación.**

1. *A los efectos previstos en los artículos 191.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 103 del Real Decreto 500/ 1990, de 20 de abril, anualmente será determinada la cuantía de los derechos liquidados pendientes de cobro, que sean considerados como de difícil o imposible recaudación, en función de los siguientes criterios:*

- a) *Antigüedad de las deudas con relación a la fecha de su devengo.*
- b) *Importe de las deudas, considerándose mayor dificultad de cobro cuanto menor sea su cuantía.*
- c) *Características de la recaudación según la naturaleza de la deuda, valorándose sus índices y porcentajes tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva.*
- d) *Evolución de las bajas de valores, incluidas las correspondientes a prescripciones y créditos incobrables.*

2. *La consideración de un derecho como de difícil o imposible recaudación en ningún caso implicará su anulación ni producirá su baja en cuentas.*

**CAPÍTULO VI.**

**Recursos administrativos y suspensión de actos.**

**Artículo 27. Recursos administrativos.**

*Con carácter general, contra aspectos de resoluciones que no se refieran a actos de gestión censal, es decir, contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, los interesados deberán presentar, previamente al recurso contencioso-administrativo, reclamación económico administrativa que será resuelta por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.*

*No obstante también podrán presentar, con carácter potestativo y previo a dicha reclamación económico administrativa, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Estos recursos no podrán simultanearse.*

*La resolución del Jurado Tributario, pone fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.*



2. *Contra cualquier acto en competencia de Gestión Censal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que afecte a la formación de la matrícula, la calificación de las actividades en las tarifas del impuesto y la aplicación de los elementos que forman parte del cálculo de la cuota mínima municipal, podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de dichos actos, recurso de reposición ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y contra el acto que resuelve el citado recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del precitado acto, reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional con sede en Málaga.*

3. *Contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, exclusivamente, se podrá asimismo interponer recurso potestativo de reposición contra los valores y demás datos catastrales, en aquellos casos en los que dicho valor no hubiese adquirido firmeza, ante la Gerencia del Catastro de Málaga Capital, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la presente liquidación, o interponer reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos. La reclamación deberá presentarla ante el órgano antes citado y será resuelta por la Sala en Málaga del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía.*

#### **Artículo 28. Suspensión de la ejecución de actos impugnados.**

*En los supuestos previstos en los artículos 224.2.c) y 233.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y siempre que la cantidad total afianzada no supere los 1.500 euros, será admitida la fianza personal, solidaria y de vigencia indefinida con renuncia a los beneficios de excusión y división, hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, prestada por dos personas residentes en el término municipal de Málaga y que figuren como contribuyentes por el impuesto sobre bienes inmuebles y al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Málaga. Tal fianza habrá de estar formalizada en documento notarial o ante personal funcionario competente, quien, sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.*

#### **Artículo 29. Efectos de la ausencia de resolución expresa.**

*El recurso de reposición en materia tributaria local se considerará desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.*



*Las reclamaciones económico-administrativas ante el Jurado Tributario, se considerarán desestimadas cuando no haya recaído resolución en el plazo de seis meses o un año a contar desde el día siguiente al de su interposición, según se tramiten por el procedimiento abreviado u ordinario.*

*Igualmente, se considerará desestimada la solicitud de concesión de beneficios fiscales en relación con los tributos municipales si en el plazo de seis meses, a contar desde el momento de presentación de la solicitud, no ha recaído resolución.*

*Respecto a las solicitudes de devolución de ingresos o de compensación, transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.*

## **CAPÍTULO VII.**

### **Administración Tributaria Electrónica.**

#### **Artículo 30. Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.**

1. *Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante la comparecencia en sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.*
2. *Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*En el caso en que los sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.*

3. *Se remitirá un aviso de notificación al correo electrónico señalado por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, al objeto de que puedan acceder puntualmente a su recepción.*
4. *En las relaciones del Excmo. Ayuntamiento de Málaga con otras Administraciones Públicas se utilizarán preferentemente medios electrónicos.*
5. *Excepcionalmente, cuando por razones técnicas no sea posible practicar la notificación por medios electrónicos, se procederá a remitir la notificación en papel por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.*



6. *Cuando el interesado fuese notificado por distintos cauces, se tomará como fecha cierta de notificación aquella que se produzca en primer lugar.*
7. *En todo lo no previsto en esta Ordenanza, las notificaciones electrónicas se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ordenanza Municipal reguladora de la Administración Electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.*

**Artículo 31. Actuación administrativa automatizada.**

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, se entiende por actuación administrativa automatizada cualquier actuación realizada íntegramente por medios electrónicos en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público. Esta actuación pretende que puedan dictarse actos administrativos (de trámite o resolutorios) mediante sistemas de información adecuadamente programados y sin la intervención directa en el acto concreto de una persona.*
2. *La gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga y la persona titular del Órgano de la Tesorería Municipal podrán formular una propuesta de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público en donde se pueda aplicar la actuación automatizada. En el expediente que se tramite a tal efecto se concretará el órgano competente para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad, y en su caso, auditoría del sistema de información. Asimismo, se indicará el órgano competente que debe ser considerado a efectos de la impugnación del acto automatizado.*

*Entre otras, serán susceptibles de tramitación administrativa automatizada las siguientes actuaciones:*

- *Generación y emisión de comunicaciones, notificaciones y acuerdos consecuencia de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de tributos e ingresos de derecho público.*
- *Generación y emisión de copias electrónicas auténticas a partir de documentos electrónicos o en papel que hubieran sido digitalizados.*
- *Generación y emisión de acuses de recibo de notificaciones.*





- Generación de justificantes de pago.
  - Emisión de certificados de retenciones del IRPF.
3. En cada procedimiento definido como susceptible de ser tramitado de forma automatizada, se determinará el sistema de firma electrónica a aplicar, que podrá ser sello electrónico o código seguro de verificación del órgano u organismo, el cual deberá permitir la comprobación de la integridad del documento mediante acceso a la sede electrónica.

### **Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Málaga y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresas”.

**Segundo.-** Someter el expediente al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación.”

### **Punto nº 4.- Propuesta de aprobación del Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal número 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (expediente nº 3/2023).**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó:

**Primero.-** Aprobar el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal número 1, reguladora el Impuesto sobre Bienes Inmuebles; el texto íntegro de la cual, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal:

### **“ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

#### **PREÁMBULO.**

#### **CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

#### **CAPÍTULO II.- EXENCIONES.**

Artículo 3º. Obligatorias.

Artículo 4º. A solicitud de parte.

#### **CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.**

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

#### **CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

Artículo 6º. Base imponible.

Artículo 7º. Base liquidable.



**CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.**  
*Sección primera. Cuota tributaria.*

*Artículo 8º. Cuota íntegra y líquida.*

*Artículo 9º. Tipos de gravamen aplicables.*

*Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.*

*Artículo 10º. Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.*

*Artículo 11º. Bonificación para viviendas de protección oficial.*

*Artículo 12º. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.*

*Artículo 13º. Bonificación para titulares de familia numerosa.*

*Artículo 14º. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.*

*Artículo 15º. Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas.*

*Artículo 16º. Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.*

*Artículo 17º. Requisitos de aplicación para las bonificaciones potestativas.*

**CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.**

*Artículo 18º. Devengo y periodo impositivo del impuesto.*

*Artículo 19º. Afección de bienes y responsabilidad.*

**CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

*Artículo 20º. Gestión del impuesto.*

*Artículo 21º. División de la deuda.*

*Artículo 22º. Régimen sancionador.*

**CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.**

*Artículo 23º. Gestión catastral.*

**CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.**

*Artículo 24º. Normativa de aplicación.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

**DISPOSICIÓN FINAL.**

**PREÁMBULO**

*La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos y precios públicos se realiza en los Capítulos III y VI del Título I de dicho Texto Refundido.*



*Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.*

## **CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

### **Artículo 1º**

*1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:*

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- b) De un derecho real de superficie.*
- c) De un derecho real de usufructo.*
- d) Del derecho de propiedad.*

*3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.*

*4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*

*5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.*



### **Artículo 2º.**

No están sujetos a este Impuesto:

- a) *Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.*
- b) *Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:*
  - *Los de dominio público afectos a uso público.*
  - *Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.*
  - *Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.*

### **CAPÍTULO II.- EXENCIONES.**

### **Artículo 3º.**

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) *Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.*
- b) *Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.*
- c) *Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.*
- d) *Los de la Cruz Roja Española.*
- e) *Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.*
- f) *La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.*
- g) *Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de*



*hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.*

#### **Artículo 4º**

*Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:*

*a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.*

*b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:*

- *En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- *En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.*

*No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.*

*c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes*



*técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.*

*d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.*

*La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.*

*En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.*

*Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:*

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.*
- Copia del NIF de dicha entidad.*
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.*
- Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.*



- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.

- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.

Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.

- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno.

- Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.

- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

### **CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.**

#### **Artículo 5º**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de



*Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.*

*Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.*

*2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.*

*Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.*

#### **CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

##### **Artículo 6º.**

*La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*

##### **Artículo 7º**

*1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.*

*2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.*

*Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la*





*motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.*

*3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.*

*4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.*

## **CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.**

### **Sección primera. Cuota tributaria.**

#### **Artículo 8º**

*1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.*

*2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.*

#### **Artículo 9º**

*1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.*

*2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.*

*3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %".*

*4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:*



USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

*Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.*

*Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.*

*A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.*

**Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.**



## **Artículo 10º**

1. *Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.*

2. *El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.*

3. *Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:*

- *En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.*
- *Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.*
- *La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante.*
- *Copia de la respectiva licencia de obras.*
- *Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:*
  - *Certificación de Auditor de Cuentas.*
  - *Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.*

*En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas,*



*u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.*

*4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.*

*Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.*

*La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.*

*La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.*

*5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:*

*a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.*

*b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:*

*- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de*



*propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.*

*La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.*

*6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.*

*En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:*

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.*
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas.*
- Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.*

#### **Artículo 11º**

*1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.*

*2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.*

*3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la*



*Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.*

*No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.*

*A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.*

*Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.*

*En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.*

*4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:*

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.*
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.*
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.*

*Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.*

*En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.*

## **Artículo 12º**



*Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

### **Artículo 13º**

*1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:*

- Familias numerosas de categoría general: 100 €
- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

*Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.*

*2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:*

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.

- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

*A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa*

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.



*Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.*

*Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.*

*No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.*

*4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.*

*En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.*

*En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.*

*5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.*





*A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.*

*La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.*

#### **Artículo 14º**

*1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.*

*Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.*

*A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.*

*Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.*



2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.

c) Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación. Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.



*Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.*

*Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijan todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.*

*5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.*

*6. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.*

*A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.*

*No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.*

*Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.*

### **Artículo 15º**

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres*



*periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.*

*Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*

*2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.*

*Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.*

*Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.*

*En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.*

*3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.*

*4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de*



*finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.*

*La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.*

*Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.*

*En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.*

*El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.*

*En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.*

*Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.*

### **Artículo 16º**

*1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.*



*Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.*

*Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:*

- Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.*
- Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.*

*Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.*

*Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.*

*Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.*

*En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres períodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.*

*Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.*



3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

### **Artículo 17º**



*Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.*

*No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.*

*Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, “el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.*

## **CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.**

### **Artículo 18º**

- 1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.*
- 2. El periodo impositivo coincide con el año natural.*
- 3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*

### **Artículo 19º**

- 1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del*





*inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.*

*2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.*

## **CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

### **Artículo 20º**

*1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

*2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

*El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.*

*3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación*



*de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.*

*4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.*

*Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.*

*5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.*

*6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.*

*En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.*

*8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.*

**Artículo 21º.**



1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables



*solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

### **Artículo 22º**

*En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.*

## **CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.**

### **Artículo 23º**

*1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.*

*A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.*

*Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.*

*2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

## **CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.**

### **Artículo 24º**

*En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación .*



### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

*Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.*

*Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.*

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

*La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”*

**Segundo.-** *Someter el expediente al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación.”*

**Punto nº 5.- Propuesta de aprobación del Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (expediente nº 4/2023).**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó:

**Primero.-** *Aprobar el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal número 4, reguladora el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; el texto íntegro de la cual, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal:*

### **“ORDENANZA FISCAL Nº 4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.**

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.

CAPÍTULO II. EXENCIONES.

Artículo 2º

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 4º.

CAPÍTULO V. GESTIÓN.

Artículo 5º.

Artículo 6º.

Artículo 7º.

Artículo 8º.

Artículo 9º.

Artículo 10º.



**CAPÍTULO VI. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

Artículo 11º.

**CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 12º.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO A LA ORDENANZA Nº 4

**PREÁMBULO.**

*La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos se realiza en el Capítulo III del Título I de dicho Texto Refundido.*

*Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.*

**CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 1º.**

*1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.*

*2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:*

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.*
- B) Obras de demolición.*
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.*
- D) Alineaciones y rasantes.*
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.*



F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

## **CAPÍTULO II. EXENCIONES.**

### **Artículo 2º.**

*Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.*

*Asimismo, en base a lo estipulado en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979 y la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001, por la que se aclaraba la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del anterior Acuerdo, disfrutaban de exención total y permanente en este Impuesto, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas.*

## **CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.**

### **Artículo 3º.**

*1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.*

*A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.*

*2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.*

*El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.*

## **CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.**

### **Artículo 4º.**



1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,8 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o la comunicación previa.

## **CAPÍTULO V. GESTIÓN.**

### **Artículo 5º.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En defecto de lo anterior, presupuesto preceptivo y visado por el colegio oficial correspondiente, la base imponible de esta liquidación provisional se determinará con arreglo a los módulos de valoración que se incluyen como anexo a esta Ordenanza.

Cuando no resultara posible debido a la naturaleza de la construcción, instalación u obra, determinar la mencionada base imponible por la inexistencia de los citados módulos o de los datos necesarios para su aplicación, ésta se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga tras la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

3. Se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, una vez transcurrido el plazo de ejecución señalado en el acto administrativo de concesión de la licencia o en la declaración responsable o comunicación previa, en base, en su caso, al contenido del proyecto correspondiente.

Cuando el acto administrativo de concesión de licencia o de la declaración responsable o de la comunicación previa no se pronuncie sobre el plazo de





*ejecución, las construcciones, instalaciones u obras se estimarán finalizadas en el plazo de 6 meses contar desde el día de la expedición de la correspondiente licencia o desde el día de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa.*

*Todo ello sin perjuicio que por parte de la persona o entidad solicitante de la mencionada licencia o por la persona o entidad que presente la declaración responsable o la comunicación previa, se hubiera solicitado y obtenido prórroga de la misma o que de la documentación obrante en el expediente se deduzca una fecha de terminación distinta a la antes mencionada.*

*4. Para la comprobación del coste real y efectivo, se efectuará, por parte del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, comunicación requiriendo la declaración de fin de obra, acompañada de la documentación en la que se refleje este coste y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la póliza del seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Administración Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real.*

*Cuando no se aporte la documentación necesaria y suficiente para ello, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que aparece regulado en el artículo 53 de la Ley General Tributaria. Para ello, podrá utilizar, entre otros, el método siguiente:*

*a) En caso de construcciones, instalaciones u obras mayores con arreglo a los Valores Medios Estimativos de la Construcción aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga para el ejercicio de su finalización, con el coeficiente de calidad que le corresponda.*

*En estos casos, para la determinación del coste real y efectivo se aplicará la siguiente expresión:*

- $CRE = M * Sc * FC$  , siendo,
- CRE = Coste Real y Efectivo expresado en €.
- M = Módulo de referencia según usos (€/ m<sup>2</sup>)
- Sc = Superficie construida (m<sup>2</sup>).
- Fc = Coeficiente de calidad de las construcciones, instalaciones u obras.

*Se entiende por Superficie Construida (Sc), la superficie incluida dentro de la línea exterior de los parámetros perimetrales de una edificación, y en su caso de los ejes de las medianeras, deducida la superficie de los patios de luces. Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos que estén cubiertos computan al 50% de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso computan al 100%. En uso residencial, no se considera superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50 metros.*

*El Coeficiente de Calidad (Fc) se aplicará según el siguiente cuadro:*



Calidades	Descripción	- Coeficiente (Fc)
Normal – V.P.O.	Nivel de calidad estándar, medio y/o exigido para construcciones de V.P.O.	1'0
Alta	Nivel superior a las calidades normales de vivienda, determinado por la existencia de, al menos, uno de los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- revestimientos o terminaciones de alta calidad</li> <li>- instalaciones de calefacción</li> <li>- preinstalación de climatización</li> <li>- piedra natural</li> <li>- maderas especiales</li> <li>- sistemas de alarma/robo</li> <li>- instalaciones audiovisuales</li> <li>- domótica</li> <li>- bañera de hidromasaje, jacuzzi o similar</li> <li>- carpintería exterior de doble acristalamiento</li> <li>- instalaciones de aprovechamiento de energía solar</li> <li>- pavimentos de tarima maciza, compactos, o mármol</li> <li>- electrificación de 8.000 W o superior</li> </ul>	1'15
Lujo	Nivel de terminación de lujo, caracterizado por la presencia de, al menos tres, de los elementos citados en la fila anterior.	1'3

b) En caso de construcciones, instalaciones u obras menores, con arreglo a los valores establecidos en la Base de Costes de la Construcción, de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador a que hubiera lugar en el caso de que la no aportación de la documentación requerida fuera constitutiva de la infracción contemplada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores que aparece regulada en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

5. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refieren



los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

### **Artículo 6º.**

1. La concesión de las bonificaciones reguladas por la presente Ordenanza requerirá, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra salvo que, para la bonificación concreta de que se trate, se establezca específicamente un plazo distinto.

No obstante, las cantidades ingresadas en la liquidación provisional que, como consecuencia de la aplicación de la bonificación en la liquidación definitiva proceda devolver, no tendrán la condición de ingresos indebidos a efectos de aplicar intereses sobre la devolución.

Las bonificaciones que se contemplan en la presente Ordenanza podrán ser compatibles entre sí y se aplicarán conforme a las reglas previstas en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el cien por cien de la cuota tributaria.

En ningún caso, el importe de las bonificaciones potestativas que se apliquen al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza podrá superar la cifra de 300.000€ para cada construcción, instalación u obra, aún en el caso de que se ejecuten a través de diferentes fases; excepto aquellas que, por su finalidad y naturaleza, puedan acogerse a lo dispuesto en el art. 7º.1 de la presente ordenanza que no tendrán esta limitación económica en su cuantía.

2. Este Ayuntamiento a la vista de las solicitudes y documentación presentadas podrá emitir la correspondiente liquidación provisional con la aplicación del beneficio fiscal solicitado, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y en la liquidación definitiva resultante de la misma.

De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno, aquellas construcciones, instalaciones u obras, cuya realización venga obligada o impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

5. Para gozar de las bonificaciones establecidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el



artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

**Artículo 7º.**

1. Gozarán de una bonificación hasta el 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y que sean promovidas total o parcialmente por este Ayuntamiento y/o cualquiera de sus organismos autónomos, sin necesidad de que exista un pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno Municipal.

Salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

2. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario, las construcciones, instalaciones u obras, a las que se le exija proyecto visado expedido por el colegio profesional correspondiente, que se promuevan con la intención de realizar actividades industriales, productivas o logísticas, situadas en Zonas Industriales de la ciudad que, según el PGOU vigente, tengan la calificación urbanística de suelo Productivo o Logístico, y que se encuentren situados en agrupaciones de edificios tales como polígonos industriales, parques industriales o denominaciones equivalentes, donde la concentración de edificios dedicados al establecimiento y desarrollo de las actividades de tipo industrial o almacenamiento sea significativo y su uso predominante.

En los casos en los que resultase necesario para la correcta determinación de la calificación urbanística antes mencionada, se procederá a solicitar informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

3. Gozarán de una bonificación del 40% en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean realizadas para la mejora, ampliación o construcción de inmuebles que íntegramente se destinen al desarrollo de actividades económicas que generen empleo de carácter indefinido; sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla del contribuyente en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior al 20% y, en todo caso, igual o superior a tres trabajadores. El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria utilizará todos los medios disponibles a su alcance para la comprobación de tales extremos.

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación



establecido en este apartado. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Málaga.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del año siguiente a contar desde el momento de la finalización de la construcción, instalación u obra.

Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos dentro del plazo establecido para formular la correspondiente solicitud y referidos al centro de trabajo donde se desarrolle la construcción, instalación u obra objeto de esta bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario, las construcciones, instalaciones u obras que sean promovidas por organizaciones no gubernamentales u organizaciones no gubernamentales de desarrollo, conforme a lo dispuesto por la Ley 23/1998, de 7 de julio, siempre que estas organizaciones se acojan al régimen establecido para las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003.

Esta bonificación se elevará al 95% en el caso de que las construcciones, instalaciones u obras tengan como destino principal la asistencia, la educación o la integración social de mayores, personas con discapacidad, transeúntes, refugiados, ex reclusos, alcohólicos, toxicómanos o minorías étnicas.

La aplicación de dicha bonificación estará condicionada a que estas organizaciones comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6º del art. 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la



*opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apdo. 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.*

- *Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. Las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de “utilidad pública”.*

*De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.*

*5. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario, las construcciones, instalaciones u obras realizadas por un joven agricultor o ganadero instalado o que pretenda instalarse bajo el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España 2014-2020, aprobado por la comisión Europea el 13 de febrero de 2015, bajo la Medida “Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresariales”, Submedida 6.1 “ayuda a la creación de empresas para los jóvenes agricultores”.*

*Para disfrutar de esta bonificación será necesario presentar una memoria técnica que especifique el destino y las características esenciales de la construcción, instalación u obra.*

*Por los servicios municipales se realizará una valoración de las partidas efectivamente bonificables, excluyéndose en todo caso las que supongan una modificación sustancial de las condiciones originales de la edificación.*

*6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 103.2, a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto las obras de construcción de instalaciones de uso exclusivo para el estacionamiento de vehículos que, previa solicitud del sujeto pasivo, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno, siempre que la superficie construida sea superior a 3.000 m<sup>2</sup> y el estacionamiento cuente con al menos 100 plazas.*

*A la solicitud se debe acompañar la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal, así como la memoria del proyecto con el presupuesto desglosado de la construcción para la que se insta el beneficio fiscal.*

*7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2, a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del*



*impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean realizadas para la construcción o rehabilitación de edificios de empresas de cualquier sector que destinen, en los primeros tres ejercicios de actividad siguientes al de su finalización, como mínimo el 4 por ciento del gasto anual total a investigación, desarrollo e innovación tecnológica siempre que previa solicitud del sujeto pasivo, sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno.*

*Por investigación, desarrollo o innovación tecnológica se entenderá el conjunto de actividades que así se definen en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y los gastos a computar serán los correspondientes a los conceptos que se especifican en dicho artículo.*

*La solicitud se podrá formular antes de la finalización de la construcción, instalación u obra acompañada de una memoria que refleje el importe de la inversión en cada uno de los tres ejercicios siguientes a la conclusión de la construcción para investigación, desarrollo e innovación tecnológica.*

*No obstante, la liquidación provisional se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, devolviéndose, en su caso, el importe bonificado tras la declaración plenaria.*

*La aplicación de la bonificación estará condicionada a que, para cada uno de esos tres primeros años, se aporte, en el primer trimestre natural del año siguiente, una memoria de auditoría deducida de la contabilidad analítica del sujeto pasivo donde se refleje el importe de la inversión y la cifra realmente aplicada a tales conceptos.*

*El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.*

*8. En los casos en que la solicitud del beneficio, contemple varios tipos de bonificación de las contempladas en el presente artículo, la cuantía del beneficio concedido no podrá superar el 95 % de la cuota de la liquidación definitiva del impuesto.*

#### **Artículo 8º.**

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, disfrutarán de una bonificación que más adelante se especifica sobre la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.*



a) *Una bonificación del 95 % para aquellos sistemas solares térmicos para agua caliente sanitaria (energía solar y de apoyo) con al menos 5 Kw de potencia.*

*El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte documento justificativo de la aprobación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía de la puesta en funcionamiento de la instalación.*

b) *Una bonificación del 95 % para aquellos sistemas de energía solar fotovoltaicos conectados a la red de distribución eléctrica.*

*El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte documento justificativo de la aprobación por parte de un Organismo competente en la materia.*

2. *En todos los casos, a la solicitud de bonificación, se habrá de acompañar la documentación que se detalla, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional que corresponda:*

a) *Presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.*

b) *Factura detallada de la instalación.*

c) *Certificado donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.*

3. *La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el anterior artículo.*

### **Artículo 9º.**

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.d) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que se refieran a viviendas de protección oficial, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

a) *Que sean promovidas por empresas u organismos íntegramente dependientes del Ayuntamiento de Málaga.*

b) *Que sean promovidas por la iniciativa privada, para construcción de viviendas protegidas destinadas a la venta. El importe a bonificar se calculará sobre la parte proporcional de la cuota que se corresponda con el exceso de construcción sobre el mínimo obligatorio exigido por la normativa vigente para viviendas de esta naturaleza.*

2. *Las bonificaciones previstas en este artículo se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el artículo anterior.*





### **Artículo 10º.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan o faciliten el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, siempre y cuando no sean obligatorias a tenor de la normativa vigente específica en la materia y que impliquen una reforma del interior o exterior de un inmueble.

2. El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines.

3. Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de minusválido de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

4. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores.

## **CAPÍTULO VI. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

### **Artículo 11º.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 12º.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 7º.3 de la presente ordenanza, con efecto exclusivo para el ejercicio 2024 en cuanto a los condicionantes exigidos para su disfrute, no será necesario que el incremento de la plantilla de trabajadores contratados con carácter indefinido sea de al menos un 20 por 100 y al menos de tres trabajadores, sino tan solo de un trabajador, manteniéndose las restantes condiciones establecidas en la Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN FINAL**



La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

#### **ANEXO A LA ORDENANZA Nº 4**

Los módulos a los que se refiere el artículo 5º.1 de la Ordenanza, que se aplicarán en las condiciones en las que allí se señalan, son los que se especifican en el siguiente cuadro que, además, contiene las cantidades mínimas a considerar en cada caso para practicar la liquidación provisional del impuesto:

Descripción	Base de coste mínima	Por cada metro cuadrado	Por cada metro lineal	Por cada unidad
1 -Adaptación de locales.....	829,00 €	82,90 €		
2 -Reforma interior de vivienda que no modifique el uso del inmueble, no afecte a elementos estructurales, ni a instalaciones de servicio común de la edificación ni a la distribución interior de la vivienda (no se ejecute, ni sustituya ni elimine tabiquería) .....	1 395,00 €	139,50 €		
3 -Reforma interior de vivienda no incluida en el apartado anterior .....	2 366,00 €	236,60 €		
4 -Reparación y mantenimiento de instalaciones y zonas de uso común interiores de las edificaciones y obras de escasa entidad para eliminar barreras arquitectónicas	730,00 €	73,00 €		
5 -Obras en zonas comunes no incluidas en el epígrafe anterior.....	1 369,80 €	136,98 €		
6 -Rehabilitación de inmuebles (actuaciones globales que abarcan varios tipos de obras) .....	3 449,00 €	344,90 €		
7 -Movimientos de tierra .....	50,00 €	5,00 €		
8 -Reparación y pintura de fachada sin alterar los huecos según la tipología 9 siguiente.....	200,00 €	20,00 €		
9 -Revestimientos, aplacados, alicatados, pinturas....	300,00 €	30,00 €		
10 -Obras exteriores en edificaciones que no afecten a la fachada, ni a la cubierta ni a la vía pública, ni a zonas ajardinadas, piscinas y/o zonas comunes, consistentes, exclusivamente, en la reparación, ejecución de revestimientos, soleras, y/o solerías ..	350,00 €	35,00 €		
11 -Reparación y mantenimiento, sin modificación, de vallado existente en solar edificado.....	150,00 €		15,00 €	
12 -Ejecución o modificación de vallado.....	270,00 €		27,00 €	
13 -Instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas..	180,00			180,00 €
14 -Rótulos, banderolas y/o luminosos .....	50,00 €			50,00 €



Descripción	Base de coste mínima	Por cada metro cuadrado	Por cada metro lineal	Por cada unidad
15 - Cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los módulos relacionados, se liquidará aplicando el módulo correspondiente a la que más se asemeje.				

**Segundo.-** Someter el expediente al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación.”

**Punto nº 6.- Propuesta de aprobación del Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal número 5, reguladora el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente nº 5/2023).**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó:

**Primero.-** Aprobar el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal número 5, reguladora el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; el texto íntegro de la cual, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal:

**“ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**ÍNDICE:**

**PREÁMBULO.**

**CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 1º. Hecho imponible.

Artículo 2º. Incrementos de valor sujetos.

Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.

**CAPÍTULO II.- EXENCIONES.**

Artículo 4º. Exenciones objetivas.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

**CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.**

Artículo 6º. Sujetos pasivos.

**CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE.**

Artículo 7º. Base imponible.

**CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.**

Artículo 8º. Cuota íntegra.

Artículo 9º. Bonificaciones en transmisiones mortis causa.

**CAPÍTULO VI.- DEVENGO.**

Artículo 10º. Devengo del impuesto.

Artículo 11º. Nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato. Contratos condicionales.

**CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales.



*Artículo 12º. Presentación de autoliquidaciones y declaraciones.*

*Artículo 13º. Otras personas obligadas a declarar.*

*Artículo 14º. Obligaciones de los Notarios.*

*Sección Segunda: Inspección y recaudación.*

*Artículo 15º. Gestión Tributaria.*

*Sección Tercera: Infracciones y sanciones.*

*Artículo 16º. Infracciones y sanciones.*

*Disposición final.*

## **PREÁMBULO.**

*La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Málaga -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Así mismo, el art. 59.2 del último texto legal citado establece que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta Ordenanza Fiscal:*

- Necesidad y eficacia: estamos ante el instrumento reglamentario adecuado para regular este impuesto en ejercicio de las competencias que la ley atribuye a los ayuntamientos.*
- Proporcionalidad: contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva la modificación de la regulación del impuesto para su adaptación al real decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del tribunal constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.*
- Seguridad Jurídica: la ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, recoge un texto normativo claro y cierto para la ciudadanía.*
- Transparencia: unida a su preceptiva publicación en el boletín de la provincia de Málaga, esta ordenanza fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento, incluso durante su fase de aprobación.*
- Eficiencia: racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.*



*De acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta Ordenanza Fiscal cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dotando al Ayuntamiento de Málaga de los recursos tributarios necesarios y precisos para hacer frente a las obligaciones que, como Municipio, le impone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto del ordenamiento jurídico.*

*En definitiva, esta norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, más allá del deber constitucional que se establece en el artículo 31 de la Constitución para que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.*

## **CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.**

### **Artículo 1º. Hecho imponible.**

*Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de Málaga y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

### **Artículo 2º. Incrementos de valor sujetos.**

*Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.*

*A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

### **Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.**

*No está sujeto al impuesto:*

- 1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- 2. El incremento de valor puesto de manifiesto en las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal,*



*adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

3. *El incremento de valor puesto de manifiesto en las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.*
4. *Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, conforme al artículo 23.7 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado mediante Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.*

*Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.*

5. *El incremento de valor puesto de manifiesto en las adjudicaciones de inmuebles por las Sociedades Cooperativas de Viviendas en favor de sus socios cooperativistas.*
6. *Conforme a la Disposición Adicional 2ª de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de esta Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII de la citada Ley.*
7. *Conforme a la Disposición Adicional 26ª de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, las*



*transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.*

8. *Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos. No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.*

*No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.*

*No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.*

9. *Las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por*



*interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.*

*Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.*

*Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

## **CAPÍTULO II.- EXENCIONES.**

### **Artículo 4º. Exenciones objetivas.**

*Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:*

- 1. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.*
- 2. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, conforme a lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*





*El derecho a la exención se obtendrá en función del presupuesto de ejecución de las obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cuatro años, en relación con el valor catastral del inmueble en el año de la transmisión, exigiéndose a tal efecto que, durante este período de cuatro años, se hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación, cuyo presupuesto de ejecución supere el 25 por 100 del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión.*

*Para gozar de esta exención los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión, dentro de los plazos establecidos en el artículo 12.3 de la presente ordenanza para la presentación de la autoliquidación, acreditando la realización de las obras mediante la aportación al expediente de la documentación siguiente:*

- *Licencia municipal de obras, declaración responsable o comunicación previa.*
- *Carta de pago de las tasas urbanísticas correspondientes por la ejecución de las obras.*
- *Certificado final de obras.*

3. *Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*

*Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.*

*A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.*

*Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A*



estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

*Del mismo modo, estarán exentas este tipo de transmisiones cuando los activos inmobiliarios objeto de garantía hipotecaria sean transmitidos, por el deudor o garante del deudor, de manera directa a un tercero designado por la entidad financiera acreedora, siempre que esta transmisión sea una condición impuesta por esa misma entidad que concedió el préstamo hipotecario para la condonación, total o parcial, de la deuda hipotecaria pendiente.*

*La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente debiendo aportarse al expediente los documentos que la justifiquen mediante el modelo aprobado a través de resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, todo ello sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de dicha Administración tributaria municipal.*

#### **Artículo 5º. Exenciones subjetivas.**

*Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:*

- a) *El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio de Málaga, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.*
- b) *El Municipio de Málaga y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.*
- c) *Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.*
- d) *Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*
- e) *Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.*
- f) *La Cruz Roja Española.*
- g) *Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.*
- h) *Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de dichas entidades y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

*En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los referidos terrenos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos*



establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles; por tanto, estará condicionada a que la misma comunique al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La solicitud deberá acompañar la documentación siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6º del artículo 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma, entre ellos se encuentra la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. En dicho certificado debe señalarse, además, que los inmuebles para los cuales se solicita la exención no se hallan afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, y que las actividades desarrolladas en ellos no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública". De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.



*Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por el Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos. En este sentido, durante la vigencia de la exención los inmuebles deberán continuar no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.*

*Además, esta vinculación de forma indefinida al régimen fiscal estará condicionada, para cada período, al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002 y en tanto que la entidad no renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, conforme al artículo 2.4 del mencionado Reglamento y producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.*

*El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración Municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de la cuota tributaria, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.*

### **CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.**

#### **Artículo 6º. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*
- b) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona*



*física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.*

*3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.*

#### **CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE.**

##### **Artículo 7º. Base imponible.**

*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en su apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en sus apartados 3 y 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.*



*Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.*

*b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en los apartados 3 y 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en concreto:*  
*b.1) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor.*

*b.2.) Si el usufructo fuere vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor.*

*b.3) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado.*

*b.4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las apartados 2.b.1), 2.b.2) y 2.b.3) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.*

*b.5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.*

*b.6) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.*

*b.7) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en los apartados b.1) a .b.6) anteriores y en el apartado 2.c) siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:*



- *El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.*
- *Este último, si aquél fuese menor.*

*c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales resultantes de los apartados 3 y 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado a) anterior que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.*

*d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales resultantes de los apartados 3 y 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 2.a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.*

*e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.*

*f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no tuviere todavía determinado su valor, se aplicará a la totalidad del valor del suelo, la cuota de propiedad que le corresponda en la división horizontal.*

3. *El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*

*En los supuestos de no sujeción para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a efectos de los dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. Se exceptúan de esta regla de cálculo de dicho período las transmisiones a las que se refiere el apartado 9 del artículo 3 de esta Ordenanza, así como cualesquiera otras, cuando así se disponga por ley.*

*En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se*



*prorratará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.*

4. *El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado legalmente vigente en cada momento, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se aplicarán de inmediato los coeficientes máximos legales, facultándose a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, para que mediante resolución, se de publicidad a los nuevos coeficientes que resulten aplicables, como máximos legales, sin perjuicio de su aplicación desde la vigencia de la correspondiente actualización legal.*

5. *Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.*

*Para poder utilizar esta opción, el sujeto pasivo deberá aportar los títulos que justifiquen las operaciones de transmisión y de adquisición del terreno.*

6. *Cuando el terreno hubiese sido adquirido por la persona que los transfiere por cuotas o porciones en fechas diferentes, la base imponible se calculará de la forma siguiente:*
  - a. *El valor del terreno en el momento del devengo se ha de distribuir en proporción a la cuota o porción adquirida en cada fecha.*
  - b. *A cada uno de estos sumandos se aplicará el porcentaje de incremento que corresponda según su período de generación.*
  - c. *La base imponible obtenida por este método será la suma de los componentes parciales determinados conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.*
  - d. *Cuando se determine la base imponible por el procedimiento establecido en el artículo 104.5 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el importe del incremento de valor del terreno para cada período de generación se obtendrá por diferencia entre el valor proporcional de la transmisión, según lo dispuesto en el apartado a) anterior, y el valor en términos absolutos de cada una de las adquisiciones parciales. La base*





*imponible resultará de la suma de las distintas diferencias antes mencionadas.*

## **CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.**

### **Artículo 8º. Cuota íntegra.**

*La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, el tipo de gravamen del 29 por 100, que será único para los distintos periodos de generación del incremento.*

### **Artículo 9º. Bonificaciones en transmisiones mortis causa.**

*En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes por consanguinidad y adopción, los cónyuges y los ascendientes por consanguinidad y adopción, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:*

- Viviendas de valor catastral inferior a 100.000 €: 95%
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 100.000 y 150.000 €: 80%
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 150.000,01 y 200.000 €: 70%
- Viviendas con valor catastral comprendido entre 200.000,01 y 250.000 €: 50 %
- Viviendas con valor catastral superior a 250.000€: 25 %

*En todo caso, para tener derecho a la bonificación, los adquirentes deberán demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes. En todos los supuestos deberán mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que falleciesen dentro de ese plazo.*

*La bonificación será, en todo caso, del 95% de la cuota íntegra cuando el beneficiario empadronado en la vivienda objeto de la transmisión por causa de muerte tenga la condición de:*

- Pensionista, que perciba su pensión de un Organismo público español.
- Persona desempleada, inscrita como demandante de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) o en la institución equivalente a este en el resto de Comunidades Autónomas.
- Menor de 30 años.
- Persona discapacitada; en especial, discapacitada de gran invalidez, o
- Víctima de violencia de género.



*Será necesario para ello, además, que los ingresos totales de la persona beneficiaria y de las personas empadronadas con ella en la vivienda, excluyendo los del fallecido, sean o no familiares, no excedan del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual vigente para 14 pagas multiplicado por 1,7.*

*No obstante lo anterior, en el caso de pensionistas mayores de 65 años que perciban la pensión mínima con el complemento de cónyuge a cargo, quedará dicho complemento excluido del cómputo para determinar el límite anterior, siempre que dicho límite no se vea sobrepasado al computar otros ingresos que pudiera percibir la unidad familiar.*

*Del mismo modo, para pensionistas por "gran invalidez" o similares que perciban un porcentaje mayor de la base reguladora por la necesidad de asistencia de terceros/as, se procederá a excluir de la suma de sus ingresos el exceso que perciben por este concepto.*

*En tal caso, perderá la bonificación si transmite inter vivos su derecho a la vivienda antes de 4 años desde el momento de su adquisición o si, en dicho plazo, traslada su empadronamiento a otro domicilio.*

*No se exigirá este requisito de la convivencia hasta el momento del fallecimiento, entre la persona causante y la persona sucesora, en casos de separación judicial o de hecho entre ambos.*

*El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición o del empadronamiento, implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes. En dicho supuesto, el obligado tributario deberá presentar declaración manifestando dicha circunstancia dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de la transmisión del inmueble que fue objeto de bonificación o del traslado del empadronamiento, indicando en el primer caso fecha de transmisión, notario y número de protocolo en el caso de documento público, o aportando copia del contrato de transmisión si se trata de un documento privado. La falta de presentación de dicha declaración podrá ser sancionada conforme lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*A efectos de la presente bonificación se entenderá que existe convivencia, además de la residencia en el mismo domicilio, en los siguientes supuestos:*

*a. Cuando a través de los datos del empadronamiento se deduzca que existe una cercanía en el lugar de residencia entre el fallecido y los beneficiarios por encontrarse en el mismo edificio o en fincas colindantes.*

*b. Cuando se haya producido el internamiento del fallecido en centros especializados por motivos asistenciales o de salud, entendiéndose entre ellos las residencias de mayores o similares, los centros asistenciales permanentes, psiquiátricos o similares. En estos casos se podrá entender que durante el período*



*de internado se continúa conviviendo, salvo prueba en contrario, con la unidad familiar con la que residía con anterioridad al mismo.*

*c. Cuando por razones que queden debidamente justificadas documentalmente se compruebe que, sin estar empadronados en el mismo domicilio, existe una vida en compañía que pueda acreditarse por informes médicos, asistencia social, documentos oficiales de similares características o por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Cuando no se acredite la convivencia se aplicará una bonificación del 12,5% de la cuota íntegra en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, por la vivienda del fallecido, siempre que su valor catastral no sea superior a 150.000 euros.*

*La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de esta bonificación, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado, siempre que su correspondiente período voluntario de ingreso haya vencido. Será también necesario que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.*

## **CAPÍTULO VI.- DEVENGO.**

### **Artículo 10º. Devengo del impuesto.**

*1. El impuesto se devenga:*

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos, o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

*2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:*

- a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o*



*inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.*

- b. En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el acta de ocupación previo pago o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas 4ª y 5ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.*
- c. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.*

**Artículo 11º. Nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato. Contratos condicionales.**

*1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.*

*2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

*3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.*

**CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

**Sección Primera. Obligaciones materiales y formales.**

**Artículo 12º. Presentación de autoliquidaciones y declaraciones.**

*1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, autoliquidación, según el modelo aprobado por resolución de su Gerencia y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, que contendrá los elementos esenciales de la relación tributaria.*



2. Esta autoliquidación deberá presentarse, en todo caso y exclusivamente, a través del trámite habilitado para ello en el portal electrónico del Ayuntamiento de Málaga (<https://sede.malaga.eu>) por aquellas personas que estén obligadas a relacionarse de forma electrónica con la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, tendrán esta consideración aquellas que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen en ejercicio de dicha actividad profesional, incluyendo notarios, registradores de la propiedad y mercantiles y asesores profesionales.

3. Dicha autoliquidación deberá ser presentada y abonada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Dicha solicitud deberá presentarse antes de la expiración del plazo inicial en el modelo aprobado por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

4. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro. Cuando el inmueble transmitido presente alguna alteración que no conste en el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la persona interesada deberá presentar la declaración de alteración catastral correspondiente o la certificación de estos extremos de la Dirección General del Catastro.

5. Cuando el sujeto pasivo solicite que la base imponible se determine conforme al procedimiento establecido en el artículo 107.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberá aportar los títulos que justifiquen las operaciones de transmisión y de adquisición del terreno y las declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si éste se hubiere devengado con ocasión de tales operaciones.

6. La autoliquidación mencionada en esta ordenanza y, en particular, en el presente artículo, será sustituida por una declaración, presentada en el mismo plazo que correspondería a aquella, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el terreno no tenga determinado el valor catastral en el momento de la transmisión. Una vez determinado, la Administración Tributaria practicará la correspondiente liquidación.
- b) Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título o la constitución o transmisión de un derecho



*real de goce limitativo del dominio está exenta, acompañando la documentación a que se refiere el apartado 4 de este artículo y demás pruebas en las que fundamente su pretensión.*

- c) *Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de la propiedad del terreno no está sujeta al Impuesto conforme al artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004. Deberá aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición conforme a lo establecido en el artículo 3º. 9 de la presente Ordenanza.*

### **Artículo 13º. Otras personas obligadas a declarar.**

*1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos mediante el modelo específico para ello que apruebe por resolución de su Gerencia y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga:*

- a) *En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*
- b) *En los supuestos contemplados en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.*

### **Artículo 14º. Obligaciones de los Notarios.**

*1. Los Notarios estarán obligados a remitir al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.*



Los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de ingreso de las autoliquidaciones, o en su caso, de presentación de declaraciones.

2. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

3. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### **Sección Segunda: Inspección y recaudación.**

#### **Artículo 15º. Gestión Tributaria.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Sección Tercera: Infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 16º. Infracciones y sanciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituye infracción tributaria la presentación de autoliquidaciones y documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas”.

**Segundo.-** Someter el expediente al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación.”



**Punto nº 7.- Propuesta de aprobación del Acuerdo regulatorio de las tareas auxiliares de gestión y recaudación de la tasa por el establecimiento regulado de vehículos en las vías públicas por parte de la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios (SMASSA) en periodo voluntario de pago (expediente nº 6/2023).**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó:

*“PRIMERO: Aprobar el Acuerdo regulatorio de las tareas auxiliares de gestión y recaudación de la tasa por el establecimiento regulado de vehículos en las vías públicas por parte de la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios (SMASSA) en periodo voluntario de pago, del siguiente tenor literal:*

**“ACUERDO REGULATORIO DE LAS TAREAS AUXILIARES DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR EL ESTABLECIMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS POR PARTE DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS (SMASSA) EN PERIODO VOLUNTARIO DE PAGO.**

**CLAÚSULA Nº 1.- INFORMACIÓN MENSUAL DE LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA A PROPORCIONAR POR PARTE DE SMASSA AL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.**

*SMASSA deberá disponer de una base de datos informática que centralice toda la información referente a la gestión y recaudación de la tasa, donde serán volcados los datos de la gestión de la tasa y de la recaudación diaria de cada parquímetro y de cada una de las Apps o plataformas de pago. Hasta el momento en que esta base de datos esté formada e integrada, la consulta de esta información estará disponible en las plataformas correspondientes a los parquímetros, Apps y plataformas de pago mediante dispositivo móvil a las que se podrá acceder a través de un servicio web.*

*Esta información será custodiada por SMASSA de forma indefinida, y estará a disposición de la Tesorería Municipal, del Organismo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga (GESTRISAM), y de los órganos de control interno o externo que la requieran.*

*En la citada base de datos informática, o en su defecto, a través de las plataformas correspondientes de los parquímetros, deberá poder obtenerse la información por cada parquímetro detallada a continuación:*

- a) Número o identificación del parquímetro.*
- b) Fecha y hora de la recaudación.*
- c) Número de recaudaciones efectuadas en cada parquímetro e importe acumulado.*
- d) Última recaudación llevada a cabo en cada parquímetro.*





- e) *Número de tiques expedidos desde la última recaudación y total acumulado, distinguiendo los expedidos por la cuota general de estacionamiento, por la cuota para residentes y titulares de tarjetas de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con movilidad reducida, y por las cuotas de exceder el tiempo de la autoliquidación y de carecer de comprobante horario.*
- f) *Información de cada recaudación efectuada para comprobar que existe una continuidad en los registros de cada parquímetro. En caso de no coincidir el control de continuidad, SMASSA deberá informar sobre esta incidencia en la liquidación mensual de la recaudación de la tasa remitida al Ayuntamiento.*
- g) *Detalle de las alarmas que advierten los momentos de acceso a las cajas de cada uno de los parquímetros.*
- h) *Los parquímetros generarán asimismo información que deberá quedar registrada en la aplicación informática correspondiente sobre la recaudación efectuada por tarjeta a través de los TPV instalados en los mismos.*

*En el caso de los tiques expedidos por Apps y plataformas de pago mediante dispositivo móvil, deberá poder obtenerse, como mínimo, la información relativa al número de tiques expedidos y cobrados, especificando fecha y hora de la expedición y de la recaudación, tipo de cuota a que corresponden los tiques, importes, e información del medio de pago utilizado. El importe de la recaudación obtenido por estas Apps y plataformas de pago mediante dispositivo móvil deberá coincidir con los ingresos que se transfieran a SMASSA de forma periódica por los titulares u operadores de estas plataformas de pago. En caso que estos importes no coincidan, SMASSA deberá informar sobre las causas del descuadre en la liquidación mensual de la recaudación de la tasa.*

*A partir de la información recogida en esta aplicación informática, SMASSA remitirá al Organismo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga (GESTRISAM) y a la Tesorería Municipal dentro de los días 21 a 26 de cada mes, un INFORME MENSUAL DE LIQUIDACIÓN DE LA TASA suscrito por el Gerente de la Sociedad.*

*En el citado informe se incluirán los cobros de la tasa correspondientes al mes anterior agrupados por día y totalizados de acuerdo con su naturaleza, e incluirá asimismo un cuadro resumen de los ingresos del efectivo de la recaudación de la tasa de los distintos parquímetros, así como los ingresos realizados con tarjeta de crédito/débito a través de los TPV instalados en los propios parquímetros y los ingresos realizados a través de cada una de las plataformas web o APPS que recauden online la tasa.*

*La información anterior deberá ser proporcionada por su importe íntegro, sin aplicar ninguna clase de minoración por comisiones o tasas de descuento bancarias por uso de tarjetas.*

*La Tesorería Municipal y Organismo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga (GESTRISAM) podrán comprobar, consultando la base de datos informática, o en su defecto, accediendo a estas plataformas, la siguiente información:*



- a) *Número de tiques expedidos por cada parquímetro en la modalidad de cuota general e importe cobrado en efectivo o con tarjeta de crédito y débito a través del TPV instalado en el propio parquímetro.*
- b) *Importe y número de tiques expedidos por exceder el tiempo de la autoliquidación y por carecer de comprobante horario expedidos por cada parquímetro, distinguiendo si los ingresos han sido recaudados en efectivo o con tarjeta a través del TPV instalado en el propio parquímetro.*
- c) *Número de tiques expedidos por cada una de las plataformas o APPS que recauden la tasa, distinguiendo la modalidad de cuota y los importes recaudados por cada una de ellas.*
- d) *Importe y número de tiques expedidos por parquímetros, plataformas y Apps por cuotas de residentes y para titulares de tarjetas de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.*

*Los importes mensuales de recaudación de la tasa detallados en el informe deberán coincidir con la suma de los tiques expedidos en todas y cada una de sus modalidades de cuota. Asimismo, deberá coincidir con la suma de los ingresos efectuados en la cuenta de titularidad municipal designada por la Tesorería Municipal.*

*En caso de discrepancias, deberá detallarse en el informe de liquidación mensual el importe de la diferencia, el número de parquímetro o, en su caso, identificación de la App o plataforma web, el medio de pago utilizado y la fecha, así como el motivo del descuadre.*

*Asimismo, SMASSA deberá adoptar las medidas necesarias en los parquímetros, Apps o plataformas web para evitar que dicha diferencia o descuadre se vuelva a producir en lo sucesivo.*

*En caso de que se vuelvan a producir estos descuadres porque SMASSA no implemente las medidas propuestas o por otras causas imputables a SMASSA, ésta deberá asumir el importe correspondiente a las diferencias o descuadres negativos en la recaudación de la tasa, mediante ingreso de las diferencias negativas en el plazo máximo de un mes desde el requerimiento que se haga por la Tesorería Municipal en la cuenta designada al efecto.*

*Con carácter excepcional, si a la fecha de remisión del informe mensual de liquidación de la tasa no se dispusiera de la información completa de los cobros realizados el mes anterior, SMASSA deberá proporcionar la información en el informe inmediato siguiente, especificando el periodo al que corresponden los cobros y las causas por las que no fue posible incluir la información en el informe correspondiente.*

**CLAÚSULA Nº 2.- INGRESO MENSUAL DE LA TASA POR SMASSA EN LA CUENTA DESIGNADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, SMASSA*



*ingresará mensualmente en la cuenta que designe la Tesorería Municipal los importes íntegros de la recaudación por la tasa, sin minoración o compensación alguna.*

*Al objeto de facilitar el control de la recaudación, los ingresos serán realizados el último día hábil de cada mes. El ingreso transferido a la cuenta designada por la Tesorería Municipal se practicará con referencia a las recaudaciones realizadas durante la mensualidad anterior, una vez remitido el informe mensual de liquidación de la tasa correspondiente a la recaudación que se ingresa.*

*Sin perjuicio de lo anterior, siempre que la situación de tesorería lo permita, SMASSA realizará un ingreso en la cuenta municipal el día 15 de cada mes o inmediato hábil siguiente en concepto de anticipo de la recaudación del mes anterior. La información de este adelanto de la recaudación deberá reflejarse igualmente en el informe mensual de liquidación de la tasa para su control.*

*Serán por cuenta de SMASSA los gastos que puedan derivarse por la utilización de los distintos medios de pago aceptados, por comisiones bancarias o por cualquier tipo de gasto adicional que se devengue como consecuencia del cobro de la tasa.*

*Las operaciones de recaudación de los parquímetros, extracción de las monedas de las alcancías, recuento y comprobación del efectivo metálico e ingreso de éste en la cuenta municipal designada a tal efecto, se verificarán al menos dos veces al mes por los empleados designados por SMASSA, debiendo incluir en el informe mensual de liquidación de la tasa cualquier incidencia o descuadre que se detecte, detallando las causas del mismo, y en su caso, indicando las medidas a adoptar para evitarlo en lo sucesivo.*

*Los ingresos que perciba SMASSA a través de las plataformas de pago, APPS o autorizaciones expedidas a residentes serán ingresados íntegramente en la cuenta municipal designada a tal efecto el último día hábil del mes posterior, todo ello sin perjuicio del ingreso del adelanto de esta recaudación el día 15 o inmediato hábil posterior del mes siguiente. Esta información detallada se incluirá también en el informe mensual de liquidación de la tasa del mes correspondiente, de forma que puedan identificarse cualquier incidencia o descuadre que se observe en su formalización, detallando en su caso, las medidas correctoras oportunas.*

*La Tesorería Municipal comprobará que los importes ingresados por SMASSA en la cuenta municipal coinciden con los datos proporcionados por SMASSA en el INFORME MENSUAL DE LIQUIDACIÓN DE LA TASA correspondiente, y en su caso, el detalle de las incidencias y justificación de los descuadres producidos.*

*En caso de discrepancia entre los importes ingresados en la cuenta municipal y la información remitida en el INFORME MENSUAL DE LIQUIDACIÓN DE LA TASA, la Tesorería Municipal podrá requerir a SMASSA para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, aporte la información, documentos o alegaciones que justifiquen la misma.*



*En caso de que no se atienda el citado requerimiento dentro del plazo concedido a tal efecto, o cuando no quede justificada la discrepancia o incidencia detectada, la Tesorería Municipal remitirá a SMASSA informe sobre las discrepancias o incidencias detectadas para que se adopten las medidas que procedan, todo ello sin perjuicio de que SMASSA deba asumir con cargo a su presupuesto los importes por las diferencias detectadas.*

*La Tesorería Municipal pondrá en conocimiento del Área de Movilidad y del Organismo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga (GESTRISAM) en un informe resumen anual los movimientos más relevantes e incidencias que pudieran haber tenido lugar, a efectos de su conocimiento y del control sobre los aspectos tributarios y de responsabilidad material que corresponden a las citadas Áreas; en particular, se incluirán todos aquellos aspectos necesarios para la elaboración de cuenta de gestión correspondiente.*

### **CLAÚSULA Nº 3.- ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACUERDO.**

*El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y se aplicará para la adecuada gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa por el estacionamiento regulado de vehículos en las vías públicas de la Ciudad de Málaga, conforme a la ordenanza reguladora de la misma vigente en cada momento.*

*SMASSA deberá emitir el primer informe mensual de liquidación de la tasa entre los días 21 a 26 del mes inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo ingresar el último día hábil del citado mes los importes recaudados en el mes anterior en la cuenta designada a tal efecto por la Tesorería Municipal.*

*El presente Acuerdo estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”*

**SEGUNDO:** *Dar el expediente el trámite que legal y reglamentariamente le corresponda.”*